

alzando dicha traba y ordenando la cancelación preventiva en su día practicada, para lo cual se librarán los oportunos oficios, sin hacer pronunciamiento respecto a las costas.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos de juicio ejecutivo 394/99.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a partir del siguiente a su notificación, en este Juzgado y para ante la Audiencia Provincial de Murcia.

Así, por esta mi sentencia de la que se llevará testimonio a los autos de que dimana, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación de sentencia al demandado Productos Ganaderos del Sureste, S.L., en la actualidad en paradero desconocido, expido el presente en Molina de Segura a 22 de febrero de 2002.—La Juez.—La Secretario.

Primera Instancia número Seis de Murcia

4942 Procedimiento número 741/2001.

N.I.G.: 30030 1 0601054/2001

Procedimiento: Ejecución Hipotecaria 741/2001

Sobre Otras Materias

De Banco Santander Central Hispano, S.A.

Procuradora Sra. María del Carmen Guasp Llamas

Contra don José Manuel Martínez Antón, Josefa Nortes

Nortes

Procurador sin profesional asignado

Doña María López Márquez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número Seis de Murcia.

Hago saber: Que en el proceso de ejecución seguido en dicho Juzgado con el número 741/2001 a instancia de Banco Santander Central Hispano, S.A., contra José Manuel Martínez Antón y Josefa Nortes Nortes, sobre ejecución hipotecaria, se ha acordado sacar a pública subasta, por un plazo de veinte días, los bienes que, con su precio de tasación, se enumeran a continuación:

Bienes que se sacan a subasta y su valoración

Una casa de planta baja y sala en alto, distribuida en varias dependencias, sita en término de Murcia, partido de Santomera, calle Santa Rosa, s/n. Tiene una superficie de doscientos treinta y ocho metros cuadrados. Linda: Norte, calle Ventorrillo; Este, calle de 18 de Julio, hoy Avda. de la Libertad; Sur, calle Santa Rosa o de su situación, y Oeste, Antonio González Hernández.

Finca Registral número 6.023 del Registro de la Propiedad de Murcia, número Cinco, libro 71 de Santomera, folio 8, vto., inscripción 3.^a

La tasación de la finca hipotecada a efectos de subasta fue cifrada en la cantidad de doce millones novecientas treinta y dos mil pesetas (12.932.000 pesetas) equivalentes a setenta y siete mil setecientos veintidós con ochenta y nueve euros (77.722,89 euros).

La subasta tendrá lugar en la sede de este Juzgado Avda. Juan Carlos I, número 59, edificio Torre Dimóvil, 4.º derecha el día veintisiete de junio a las 12:00.

1.- No consta en el proceso si el inmueble que se subasta se encuentra o no ocupado por personas distintas.

La condiciones de la subasta que constan en edicto fijado en el tablón de anuncios de este Juzgado en el lugar de su sede arriba expresado, donde podrá ser consultado.

En Murcia a 23 de abril de 2002.—La Secretaria.

Instrucción número Dos de Totana

4882 Procedimiento número 212/99.

Procedimiento J. de Faltas número 212/99

Doña Victoria Gallego Funes, Juez del Juzgado de Instrucción número Dos de Totana y su Partido, en resolución dictada en el día de la fecha en el juicio de Faltas seguido en este Juzgado en virtud de denuncia contra Ahmed Hamzaqui, sobre imprudencia tráfico.

Hace saber: Que por medio de este edicto ha mandado notificar a Vd., como denunciado con último domicilio conocido en Totana, el Fallo de la Sentencia, cuyo testimonio literal es el siguiente: «Que debo condenar y condeno a don Ahmed Hamzaqui, como criminalmente responsable en concepto de autor de una falta de imprudencia con resultado de lesiones, ya definida, a la pena de 15 días de multa, con cuota diaria de 1,20 euros, en total 18 euros, cantidades que deberá abonar, como máximo, al término del antedicho plazo y de una sola vez, con arresto sustitutorio de un día por cada dos cuotas diarias no satisfechas. Así como al pago de las costas procesales producidas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Asimismo notifíquese el recurso de apelación presentado, cuyo testimonio se adjunta.

Y para que sirva de notificación en forma se expide la presente en Totana a 7 de mayo de 2002.—El Juez de Instrucción, Victoria Gallego Funes.—La Secretaria Judicial, Ana Rubio Romero.

SENTENCIA

En Totana a veinticuatro de enero de dos mil dos.

Vistos por Doña Isabel Martín Jiménez, Juez Sustituta en Funciones en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de los de Totana y su partido, los presentes autos de Juicio de faltas, seguidos con el n.º 212/1999, por una falta de imprudencia con resultado de lesiones, en el que han sido partes: como denunciante don Antonio Carrasco Méndez, con DNI 74.406.481, en representación de su hijo menor de edad Antonio Carrasco Romero, con DNI 23.280.202, asistido por la Letrada doña Rosa Belmonte Serna; como

denunciado don Ahmed Hamzaqui, con permiso de trabajo y residencia X-00684044-R, constando en las actuaciones las circunstancias personales de los mismos; conversión en el ámbito civil de la entidad de seguros Mutualidad de Seguros y Reaseguros Mapfre.

Antecedentes de hecho

Primero. Se incoaron autos de este juicio de faltas en virtud de atestado instruido por la Policía Local de Totana (Murcia), presentándose posteriormente, el día 5 de julio de 1999, denuncia de la parte perjudicada por imprudencia con resultado de lesiones.

Segundo. Previos los trámites legales, se citaron a las partes a juicio oral, celebrándose éste el día 24 de enero de 2002, compareciendo el denunciante asistido por la letrada doña Rosa Belmonte Serna y el Letrado don Pascual Pérez Serrahilla, por la Mutualidad de Seguros y Reaseguros Mapfre; no comparece el denunciado, a pesar de estar citado en legal forma.

Tercero. Abierto el acto, el denunciante, que se mostró parte perjudicada, se ratificó en su denuncia, y se practicaron las pruebas propuestas con el resultado que obra en autos. En la calificación e informe final la representación del denunciante solicitó se dictase sentencia condenatoria del denunciado como autor de una falta de imprudencia con resultado de lesiones del artículo 621 del Código Penal, a la pena en su grado mínimo y la pérdida del carnet de conducir y la satisfacción de la indemnización de los daños y perjuicios causados a Antonio Carrasco Romero, con la responsabilidad civil directa de la Mutualidad de Seguros y Reaseguros Mapfre, en las siguientes cantidades: 3.144.106 pesetas por 26 días de hospitalización y 420 días impeditivos, incrementándose dicha cantidad en el 10% como factor de corrección; 2.444.550 pesetas por 17 puntos de secuelas (que corresponden a los 15 puntos a que se refiere el informe Médico Forense y 2 puntos por pérdida de dos incisivos que constan en el informe médico presentado en el acto del juicio oral) más el 10% como factor de corrección; 48.000 pesetas por gastos médicos; y 2.284.528 pesetas por aplicación del factor de corrección por invalidez permanente parcial. El Letrado de la compañía aseguradora, por su parte, solicitó la imposición de la pena de 15 días de multa a razón 200 pesetas (1,20 euros) diarias sin retirada del permiso de conducir para el acusado y en cuanto a la responsabilidad civil, que la indemnización de daños y perjuicios se acomodara a las cantidades consignadas por su representada y aceptadas por el denunciante. Seguidamente se declaró el juicio visto para sentencia.

Cuarto. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Hechos probados

ÚNICO. Del conjunto de las actuaciones practicadas y/o reproducidas en el acto del juicio oral resulta probado y así expresamente se declara que el día 29 de mayo de 1999, sobre las 22 horas en el cruce entre las calles Virgen de

Montserrat y Alcón Molina de Totana (Murcia) tuvo lugar una colisión de tráfico entre los ciclomotores Aprilia PL-10.192 (conducido por don Antonio Carrasco Romero y asegurado en la entidad Aegón Seguros) y Rieju Drac PL-9820 (concluido por su propietario Ahmed Hamzaqui y asegurado por la entidad Mapfre).

El accidente tuvo lugar cuando el conductor del ciclomotor Rieju Drac PL-9820, que circulaba por la Montserrat, no respetó la señalización vertical de ceda el paso que se encontraba en el sentido de su marcha en el cruce de ésta con la calle Alcón Molina, colisionando con su parte frontal con el ciclomotor Aprilia PL-10.192, que circulaba por la calle Alcón Molina con dirección al Cuartel de la Guardia Civil.

Como consecuencia del accidente sufrieron daños los ciclomotores implicados y resultaron lesionados ambos conductores. Antonio Carrasco Romero, como consecuencia de las lesiones sufridas, estuvo hospitalizado durante 26 días e incapacitado para sus ocupaciones habituales durante 420 días y las secuelas consistentes en disimetría de extremidades inferiores de 1,5 cm (valorada en 4 puntos), lumbalgia por pseudoartrosis a apófisis transversas de vértebras lumbares y protusión discal a nivel L₅-S₁, (valorada en 4 puntos), leves cicatrices en la región frontal superior izquierda, cicatriz en costado derecho de unos 4 cm., 5 cicatrices en la cara anterior de la pierna izquierda de 1 cm. de diámetro que suponen un perjuicio estético ligero (valorado en 3 puntos), pérdida de dos incisivos (valorada en 2 puntos), además de las lesiones anteriores presenta una atrofia de cuádriceps izquierdo y dolor a la movilidad de la columna lumbar debiendo evitar aquellas actividades que conlleven una sobrecarga de la misma, según resulta de los informes médicos obrantes en autos; y se produjeron gastos médicos por importe de 48.000 pesetas, según resulta de las facturas aportadas y que constan en autos.

Por la entidad aseguradora Mapfre fueron consignadas las siguientes cantidades: en el día 13 de enero de 2000, 2.883.134 pesetas; y en el día 29 de diciembre de 2000, 2.040.770 pesetas. Cantidades que fueron aceptadas por los representantes legales del lesionado a cuenta de la indemnización que pudiera corresponderle.

Fundamentos de derecho

Primero. Apreciando en conciencia las pruebas practicadas y los elementos de juicio aportados a los autos, los hechos declarados probados constituyen una falta de imprudencia con resultado de lesiones prevista y penada en el artículo 621.3 del Código Penal en cuanto ha resultado acreditado que don Ahmed Hamzaqui circulando sin la necesaria atención y cuidado, no respetó la señalización vertical de ceda el paso, invadiendo la vía indebidamente y colisionando con el vehículo contrario, causando daños al mismo y lesiones a su conductor por lo que en la conducta del denunciado concurren los elementos configuradores de dicha infracción penal y además constituye una infracción de la obligación impuesta por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su art. 21 que establece las normas

generales de prioridad y que en su párrafo primero dispone que «en las intersecciones, la preferencia de paso se verificará siempre ateniéndose a la señalización que la regule» y en este caso la intersección estaba regulada por una señalización vertical de ceda el paso, que no fue respetada por el denunciado por circular sin la atención necesaria exigible.

Segundo. De dicha falta es autor don Ahmed Hamzaqui, conforme a los art. 28 y concordantes del Código Penal por su participación directa, material y voluntaria en los hechos constitutivos del tipo penal.

Tercero. Dado que la pena correspondiente consiste en multa y que se establece por esta resolución, se imponga por periodo de 15 días, en aplicación del art. 50 del Código Penal, procede establecer la cuota diaria a abonar por el condenado, y al no constar acreditada la solvencia del autor, la misma se establece en la cantidad de 200 pesetas (1,20 euros). Conforme al párrafo 6.º de dicho precepto, el pago de la multa impuesta habrá de efectuarse consignando, dentro de los lo días hábiles siguientes al requerimiento de pago que se haga al denunciado una vez sea firme esta resolución, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este juzgado la cuantía íntegra de la multa impuesta. De conformidad con lo dispuesto en el art. 53 de dicho cuerpo legal, se establece la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Cuarto. Los art. 109 y siguientes del Código Penal regulan la responsabilidad civil que genera los hechos constitutivos de delito o falta. De conformidad con el art. 116 del mismo, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente; siendo responsable civil directo la compañía aseguradora Mutualidad de Seguros y Reaseguros Mapfre según el art. 117 de dicho cuerpo legal.

Con la indemnización de daños y perjuicios se ha de procurar una reparación íntegra del daño causado al perjudicado. Respecto a las lesiones, la indemnización ha de comprender tanto el valor de la pérdida sufrida como el lucro que se ha dejado de obtener, incluyendo además la reparación del daño moral. De acuerdo con el artículo 1.2 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor de 21 de marzo de 1968, redactado por la Disposición Adicional 8.ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, los daños y perjuicios causados a las personas se han de cuantificar de acuerdo con los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo de la Ley, estableciendo, por tanto, un sistema tasado de valoración del daño corporal y así dispone dicho precepto: «Los daños y perjuicios causados a las personas, que comprenden el valor de la pérdida sufrida y del lucro que hayan dejado de obtener, previstos o previsibles o que de forma conocida se deriven del hecho que los haya generado, incluidos los daños morales, se cuantificarán en cualquier caso de acuerdo con los criterios y dentro los límites de indemnización fijados en el anexo de esta ley». En el Anexo de la Ley, titulado «Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de

circulación», se establecen los criterios para determinar la indemnización y la responsabilidad, seguido de la explicación del sistema y de las tablas para determinar las indemnizaciones procedentes por muerte (tablas I y II), por lesiones permanentes (tablas III, IV y VI y por incapacidades temporales (tabla V).

Quinto. El lesionado tiene derecho a ser indemnizado de la máxima y mejor forma posible. Por ello, el juzgador ha de conocer el alcance del daño causado, lo que sólo será posible cuando se ha practicado una correcta intervención médico pericial, es decir, si el médico o facultativo evaluador ha revisado el caso detenidamente y llevado a cabo una completa y minuciosa anamnesis, dedicado, sus conocimientos profesionales al estudio del caso, previsto la realización de las pruebas diagnósticas complementarias necesarias, establecidos los adecuados nexos causales, evaluado el estado anterior del paciente y, muy especialmente, conoce la Ley para poder ofrecer al juzgador aquellos elementos que realmente interesan de la valoración y permitan acceder a la justa reparación de todo el daño sufrido por la víctima. Así el análisis médico para llevar a cabo la valoración de las lesiones tiene que comprender los siguientes puntos fundamentales:

1.º Estudio de las lesiones provocadas por el traumatismo.

2.º Determinación del estado de salud o de enfermedad del afectado en el momento previo al accidente, es decir, el estado anterior.

3.º Evolución de las lesiones sufridas así como de les incidencias sucedidas durante esta evolución.

4.º Determinación de la fecha de curación.

5.º Determinación del estado de salud/detrimento final después de la evolución máxima de les lesiones (secuelas), para lo cual es necesario efectuar una evaluación objetiva y exacta de las secuelas resultantes, tanto en sus aspectos anatómicos como funcionales.

6.º Establecimiento de la relación de causalidad entre el hecho, la lesión y la secuela correspondiente.

7.º Determinación de las consecuencias de las lesiones post-traumáticas sobre todas las actividades que desarrollaba habitualmente el individuo, tanto en el ámbito laboral, como en el social, personal, etc. Elementos que concurren en los informes emitidos por el médico forense, obrantes en autos. Por tanto, dichos informes servirán de base para la determinación de la indemnización correspondiente a los daños corporales sufridos por el lesionado. Informes médico forenses que han de completarse en este caso particular con el informe emitido por la Clínica Dental Dr. Favi, médico estomatológico (colegiado n.º 296) el día 15 de junio de 2000, relativo a la situación estomatológica del paciente Antonio Carrasco Romero, informe no impugnado en el acto del juicio oral por el letrado de la entidad Mapfre y que resulta confirmado por los partes médicos emitidos por los servicios del Insalud que atendieron al perjudicado, y del que resulta la fractura de los incisivos 11 y 21 con exposición pulpar, tratados en la forma que señala dicho informe, lesión que no ha sido tenida en cuenta por el informe médico forense y que ha de incluirse, por tanto, en la indemnización de daños y perjuicios para una justa valoración del daño producido por el accidente.

Asimismo ha de valorarse y tenerse en cuenta, el informe emitido el día 28 de febrero de 2000 por el Servicio de Rehabilitación del Hospital Rafael Méndez de Lorca (Murcia), cuya objetividad es incuestionable dada la ausencia de interés en los servicios médicos de carácter público, en cuanto a la prohibición de realizar actividades que conlleven una sobrecarga de la columna lumbar, recogida también por el informe médico forense de 13 de marzo de 2001, circunstancia que, dada la edad actual del lesionado, limita su actividad personal laboral, de relación y en su día laboral por lo que habrá de tomarse en cuenta para la fijación de la indemnización a percibir por aquél.

Sexto. Por lo que se refiere a la valoración hay que estar a la cuantificación realizada por el Baremo de 1995 y de la Resolución de la Dirección General de Seguros de 31 de enero de 2001, ya que han de tenerse en cuenta las cantidades que se hallen establecidas en el momento de enjuiciarse los hechos y así es doctrina reiterada del TS (entre otras, sentencias de la Sala 1.ª de 19-10-1996 y 25-5-1998), que las deudas indemnizatorias son deudas de valor que, aunque con origen en el momento en que se produce el accidente, a la hora de determinar y fijar su cuantía, debe tenerse en cuenta el valor de dinero en el momento de la fijación del «quantum», esto es, en el momento de la celebración del juicio y de dictar sentencia. Así según la tabla V del Anexo, la indemnización básica por incapacidad temporal ha de ser de una cantidad de 51,45 euros (8.561 pesetas) por día de estancia hospitalaria y una cantidad de 41,80 euros (6.956 pesetas) por día de baja impeditiva sin estancia hospitalaria, de conformidad con la cuantía fijada por la Resolución de la Dirección General de Seguros de 30 de enero de 2001, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultan de aplicación durante el año 2001 al sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Por tanto, el lesionado habrá de ser indemnizado por los siguientes conceptos: 26 días de hospitalización a razón de 51,45 euros por día y 420 días impeditivos en los que estuvo incapacitado para sus ocupaciones habituales, a razón de 41,80 euros (6.956 pesetas) por día, correspondiéndole, por tanto, por los primeros 1.337,70 euros y por los segundos 17.556 euros, ascendiendo la cantidad total por incapacidad temporal a 18.893,70 euros; no procediendo aplicar el índice corrector del 10% en cuanto que de la aplicación de dicho factor de corrección quedan excluidos los menores de 16 años, según interpretación de la doctrina mayoritaria.

Asimismo al lesionado le han quedado las secuelas especificadas en el relato de hechos probados y que son las siguientes: disimetría de extremidades inferiores de 1,5 cm (valorada en 4 puntos), lumbalgia por pseudoartrosis de apófisis transversas de vértebras lumbares y protusión discal a nivel L₅-S₁ (valorada en 4 puntos), leves cicatrices en la región frontal superior izquierda, cicatriz en costado derecho de unos 4 cm., 5 cicatrices en la cara anterior de la pierna izquierda de 1 cm. de diámetro que suponen un perjuicio estético ligero (valorado en 3 puntos), pérdida de dos incisivos (valorada en 2 puntos), que hacen un total de 17 puntos. De acuerdo con la Tabla III del Anexo

anteriormente citado, atendiendo a la edad del lesionado (grupo primero de menos de 20 años), corresponden 864,57 euros (143.853 pesetas) por punto lo que hace un total de 14.697,69 euros.

Para fijar la indemnización de los daños y perjuicios, además de las lesiones anteriores, ha de valorarse y tenerse en cuenta la prevención contenida en el informe del Servicio de Rehabilitación del Hospital Rafael Méndez y recogido en los informes médico forenses de 13 y 20 de marzo 2001, en el sentido de que el perjudicado no puede realizar actividades que conlleven una sobrecarga de la columna lumbar o como dice el informe forense «se considera que debe evitar la realización de esfuerzos físicos que supongan una sobrecarga a la columna lumbar como el levantamiento de pesos o la flexión forzada de la espalda», circunstancia ésta que dada la edad del lesionado (17 años) limita la vida personal y social del mismo en cuanto no puede realizar actividades propias y habituales de su edad, además dicha lesión puede afectar a su futura vida laboral en cuanto no podrá desempeñar determinados trabajos como son aquellos que requieren o conllevan una sobrecarga de la columna lumbar. Por tanto, para una exacta valoración del daño causado y conforme al principio de reparación íntegra recogido en el art. 1.2 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y en virtud del cual «la persona que ha sufrido un perjuicio tiene derecho a su reparación, en el sentido de que debe ser repuesta en una situación tan parecida como sea posible, a la que tuviera si el hecho perjudicial no se hubiera producido». (Recomendación 75/7 de 14. de marzo de 1975, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa), procede conceder la cantidad de 13.730,28 euros (2.284.528 pesetas) como factor corrector por invalidez permanente parcial y que corresponde según la Tabla IV del Baremo para el caso de aquellas secuelas permanentes que impidan parcialmente la ocupación o actividad habitual sin impedir la realización de las tareas fundamentales de la misma.

En cuanto a los gastos médicos, han quedado acreditados en la cuantía de 48.000 pesetas, correspondientes a las facturas aportadas en el acto del juicio oral. De tales facturas dos fueron impugnadas por el letrado de la entidad aseguradora contraria, en concreto las emitidas los días 13 de septiembre y 30 de noviembre por el Dr. Alemán Pérez-Jordá por importe de 15.000 y 7.000 pesetas respectivamente porque parecen referirse a la emisión de informes. Dichas facturas según su tenor literal corresponden a honorarios médicos por consulta e informe, por lo que quedan admitidas como gastos efectivamente realizados en cuanto no diferencian el importe que corresponde a cada uno de los conceptos.

Séptimo. De acuerdo con el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro y la disposición adicional única de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, la indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en un 50%, siendo del 20% si transcurren dos años desde el accidente (regla n.º 4). Por lo que procede imponer dicha indemnización por mora a cargo de la entidad aseguradora

Mapfre, toda vez que en el supuesto de que el plazo de duración de las lesiones sea superior a 3 meses, como es el caso de autos, y para este supuesto, la compañía debe consignar una cantidad cuya cuantía a efectos de exoneración de mora, exige informe médico; de ahí que no habiendo consignado cantidad alguna dentro del plazo de los tres meses fijados por la Ley y es con fecha de 13 de enero de 2000 cuando consignó la cantidad de 2.283.134 (el accidente ocurrió en mayo de 1999) y a pesar de haber podido tener constancia de la gravedad de las lesiones, no así de las secuelas del perjudicado, al existir diversos partes médicos en las actuaciones donde se dan datos de ellas, procede aplicar el interés moratorio previsto en el art. 20.4 LCS, si bien con la excepción de la indemnización reclamada por gastos médicos por importe de 48.000 pesetas, al no constar que hubiera podido conocer la existencia de esos gastos con anterioridad a la celebración del juicio de faltas. Por otra parte, en orden a la liquidación de intereses han de tenerse en cuenta las fechas de consignación para entrega (13 de enero de 2000 y 29 de diciembre de 2000) y las cantidades ofrecidas por la aseguradora (2.883.134 y 2.040.770 pesetas respectivamente). Por tanto, dados los términos del art. 20 regla cuarta de la Ley de Contrato de Seguro, ha de estimarse que el interés legal del dinero incrementado en un 50% se computará desde la fecha del siniestro hasta el 13 de enero de 2000,, respecto de la indemnización que corresponde al lesionado, con excepción de la cuantía de 48.000 pesetas por gastos médicos anteriormente mencionados, y desde el día 13 de enero hasta el día 29 de diciembre de 2000 respecto a dicha cantidad minorada en 2.883.134 pesetas (primera cantidad consignada) y desde el día 29 de diciembre de 2000 hasta el día 29 de mayo de 2001 por la cantidad anterior resultante minorada en 2.040.770 pesetas (segunda cantidad consignada); y por el resto se aplicará el interés del 20% anual hasta su efectivo pago al haber transcurrido ya dos años desde la producción del siniestro.

Octavo. El art. 129 del Código penal y el artículo 238 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal imponen el pago de las costas procesales al autor de la falta penal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y observancia.

Fallo

Que debo condenar y condeno a don Ahmed Hamzaqui, como criminalmente responsable en concepto de autor de una falta de imprudencia con resultado de lesiones, ya definida, a la pena de quince días de multa, con cuota diaria de 1,20 euros (200 pesetas), quedando sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas y al

pago de las costas causadas, así como a que indemnice, con la responsabilidad civil directa de la Mutualidad de Seguros y Reaseguros Mapfre, a don Antonio Carrasco Romero, las siguientes cantidades: 1.337,70 euros por los días de hospitalización más 17.556 euros por los días de incapacidad, más 14.697 euros por secuelas, más 13.730,28 euros como factor de corrección por incapacidad permanente parcial, más 288,48 euros por gastos médico-farmacéuticos. Las cantidades anteriores, excepto la relativa a gastos médico-farmacéuticos, devengarán a favor del perjudicado y a cargo de la entidad aseguradora Mapfre el interés legal del dinero incrementado en el 50% desde la fecha del siniestro hasta el completo pago, sin que pueda ser inferior dicho interés al 20% si hubiese transcurrido dos años desde la fecha del accidente.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que, contra esta resolución, cabe recurso de apelación ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Murcia, en el término de cinco días naturales, contados a partir del siguiente al de su notificación, mediante escrito que se habrá de presentar en la Secretaría de este Juzgado, lugar donde permanecerán las actuaciones a disposición de las partes. Todo ello, de conformidad con lo que disponen los artículos 795 y 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, que se depositará en el Libro de sentencias del Juzgado, una vez se haya sacado un testimonio para su unión a las actuaciones, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

Visto el contenido del anterior escrito de apelación recibido dentro del plazo legal, por el Procurador Sr. Juan María Gallego Iglesias, en nombre y representación de MAPFRE, Mutualidad de Seguros, formalizando escrito de apelación contra la sentencia dictada en las presentes actuaciones de juicio de Faltas. Se tiene por formalizado el recurso en tiempo y forma y en virtud de lo que dispone el art. 795.4 en relación el art. 796 de la L.E. Criminal, dése traslado del mismo a las demás partes por el plazo común de diez días, durante el que podrán presentar escrito de impugnación o de adhesión al recurso, y transcurrido dicho plazo remítanse los presentes autos, en los dos días siguientes, a la Audiencia Provincial de Murcia, juntamente con los escritos presentados.

Lo manda y firma S.S.^a, doy fe.—El Juez.—El Secretario.

Diligencia.— Seguidamente se cumple lo mandado, doy fe.

Lo anterior inserto y fotocopiado, concuerda bien y fielmente con su original a que me remito, y en prueba de ello, extiende el presente, que firmo en Totana.